



052

*Administración General de Puertos  
Sociedad del Estado  
Puerto Buenos Aires*

BUENOS AIRES, 20 MAY 2016

VISTO el Expediente N° 1860/2016 del Registro de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución AGPSE N° 61 de fecha 5 de setiembre de 2011, se aprobó el Reglamento para el Ingreso de Buques de Cruceros al Puerto Buenos Aires, comenzando a regir a partir de la temporada 2013/2014.

Que se están llevando a cabo diversas reuniones de trabajo, impulsadas por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, entre los representantes de la industria del crucero, la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables y funcionarios de esta Sociedad del Estado, con el objeto de abordar una agenda común, para lograr una mayor competitividad en la operativa de Buques de Cruceros.

Que en ese orden de ideas y en base a la experiencia recogida en temporadas anteriores, en esta primera instancia, se hace necesario actualizar la reglamentación citada en el primer párrafo de este Considerando, permitiendo de esta forma que los operadores locales y extranjeros tengan con la debida anticipación la confirmación de la entrada del buque al Puerto Buenos Aires, con el fin de evitar posibles dificultades que podrían plantearse en los requerimientos de disponibilidad de muelle.

Que en tal sentido se proyectó una nueva reglamentación, el cual fue intervenido, en el ámbito de sus respectivas competencias, por las GERENCIAS OPERACIONES, SEGURIDAD Y CONTROL AMBIENTAL, UNIDAD CONTROL DE TERMINALES y la ASESORIA JURÍDICA.

Que el Suscripto se encuentra facultado para dictar la presente, en virtud de lo establecido en los Artículos 2° y 3° de la Ley N° 23.696, del Estatuto de esta SOCIEDAD DEL ESTADO aprobado por Decreto N° 1456 del 4 de setiembre de 1987 y conforme lo dispuesto por el Decreto N° 528 de fecha 29 de marzo de

2016

Por ello,



052

*Administración General de Puertos  
Sociedad del Estado  
Puerto Buenos Aires*

EL INTERVENTOR DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS  
SOCIEDAD DEL ESTADO

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Dejar sin efecto el REGLAMENTO PARA EL INGRESO DE BUQUES DE CRUCEROS al PUERTO BUENOS AIRES que fuera aprobado por Resolución N° 061/2011 de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO.


ARTICULO 2º.- Aprobar el REGLAMENTO PARA EL INGRESO DE BUQUES DE CRUCEROS al PUERTO BUENOS AIRES que obra como Anexo I y forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º.- El Reglamento aprobado en el Artículo precedente se aplicará a partir del dictado de la presente; manteniéndose vigente el régimen de cancelaciones establecido en el Artículo 9º del Anexo I de la Resolución N° 061/2011 de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, solo para aquellas solicitudes de giros recepcionadas en esta ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO con anterioridad al presente Reglamento.

ARTICULO 4º.- Regístrese, por SECRETARIA GENERAL notifíquese a las dependencias de esta ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO y a la COMISIÓN FISCALIZADORA DE LA SIGEN; cumplido, por el Departamento de Giro de Buques de la GERENCIA DE OPERACIONES póngase en conocimiento al CENTRO DE NAVEGACIÓN, las firmas TERMINALES RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA, TERMINAL 4 SOCIEDAD ANÓNIMA y BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA, a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y a las Agencias Marítimas que atienden buques dedicados a la operatoria de cruceros.

RESOLUCION N°

AV. ING. HUERGO 431 (C) 107A02 BUENOS AIRES - REPUBLICA ARGENTINA

  
**GONZALO O. MORTOLA**  
INTERVENTOR  
Administración General de Puertos S.E.  
PUERTO BUENOS AIRES  
GOBIERNO DE LA NACIÓN ARGENTINA



*Administración General de Puertos  
Sociedad del Estado  
Puerto Buenos Aires*

**REGLAMENTO PARA EL ACCESO DE BUQUES DE CRUCEROS AL PUERTO  
BUENOS AIRES**

ARTÍCULO 1º – Forma de presentación de las Sociedades de Giro, su confirmación y asignación de muelle:

a) Los Agentes Marítimos presentarán la Solicitudes de Giro a través de la aplicación electrónica (e-PUERTOBUENOSAIRES), con todos los arribos de buques de cruceros con las formalidades que a continuación se detallan: fecha y hora de entrada y salida, cantidad estimada de pasajeros clasificados en Desembarcados, Embarcados, Tránsito y Total y Escalas del Buque. Se podrán presentar las mismas hasta con una antelación de Cuatro (4) años contados a partir del primero de Octubre de cada año.

b) El Departamento de Giro de Buques de esta Sociedad del Estado confirmará el ingreso a Puerto Buenos Aires dentro de los diez (10) días hábiles de recepcionadas las Solicitudes de Giro. La autorización concedida será publicada y puesta en conocimiento de los solicitantes a través de la publicación de la página web de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO ([www.puertobuenosaires.gob.ar](http://www.puertobuenosaires.gob.ar)). La asignación de muelle o sitio de amarre se otorgará con Cuarenta y Ocho (48) horas de antelación al arribo del buque, respetando el orden de presentación y siempre que se cumpla con las condiciones y requisitos que se establecen en el presente Anexo.

ARTÍCULO 2º – Se garantizará la cantidad de cuatro (4) sitios de atraques, que serán asignados de acuerdo al orden de la presentación de la Solicitud de Giro y sujeto a las condiciones que se establecen seguidamente:

a) En los casos de más de cuatro (4) solicitudes para la misma fecha, estas quedan sujetas a la disponibilidad de muelle en esos días.

b) No se otorgará más de tres (3) giros por día para los buques cuyas esloras sean superiores a doscientos sesenta (260) metros.



*Administración General de Puertos  
Sociedad del Estado  
Puerto Buenos Aires*

c) En las fechas que se hallan asignado giro a tres (3) buques de más de doscientos sesenta (260) metros de eslora, solo se otorgará giro a otro buque que no supere los Doscientos Treinta y Nueve (239) metros de eslora.

d) Asimismo, esta Sociedad del Estado tendrá en cuenta que la cantidad de pasajeros que realicen embarque y desembarque simultáneo por día, sumados la totalidad de los buques, no supere las TRECE MIL (13.000) personas, distribuidos en forma proporcional entre embarque y desembarque, sin perjuicio de los pasajeros en tránsito, en función de la capacidad operativa de la Terminal de Pasajeros.

ARTÍCULO 3º – El plazo de estadías para los buques de cruceros turísticos estará sujeto a las disponibilidades de muelle, las que deberán ser confirmadas conjuntamente con la autorización para operar prevista en el Artículo 1º inciso b) de este Reglamento -parte inicial-.

ARTÍCULO 4º – En la eventualidad de incorporarse muelles adicionales fuera de las disponibilidades existentes en la Terminal donde actualmente operan los buques, la Administración General de Puertos Sociedad del Estado dará conocimiento de los Agentes Marítimos con una antelación no menor a seis (6) meses de la operación del buque y se seguirá igual procedimiento que lo indicado en los parágrafos a) y b) del Artículo 1º. Los costos de operación en los muelles adicionales deberán ser iguales a los de la Terminal.

ARTÍCULO 5º – a) Las Agencias Marítimas podrán anunciar el arribo del buque de crucero que representan con una antelación de hasta cuatro (4) años a la fecha de recalada.

b) Las Agencias Marítimas estarán obligadas a confirmar el arribo del buque de crucero que representan y el giro solicitado conforme al Artículo 1º, con dos (2) años de anticipación a la fecha de arribo confirmada, mediante el depósito en concepto de reserva equivalente al QUINCE POR CIENTO (15 %) de los servicios correspondientes a la Tasa de Puerto a los Buques, dejando constancia que de no



*Administración General de Puertos  
Sociedad del Estado  
Puerto Buenos Aires*

abonar el mencionado depósito en el plazo establecido, perderá la prioridad de arribo. Dicho importe en concepto de reserva será acreditado contra la facturación que corresponda en concepto de la mencionada Tasa.

ARTÍCULO 6° – En los casos de cancelación de arribos de buques de cruceros con posterioridad a lo establecido en el punto anterior, las Agencias Marítimas se ajustarán a lo siguiente:

- Cancelaciones efectuadas entre los Dos (2) años y Un (1) año anterior a la fecha informada de arribo del buque solicitada, perderán el importe en concepto de reserva fijado en el Artículo 5° inciso b).
- Cancelaciones efectuadas entre Un (1) año y Seis (6) meses anteriores a la fecha informada de arribo del buque solicitada, perderán el importe en concepto de reserva fijado en el Artículo 5° inciso b) y abonarán el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de los servicios correspondientes a la Tasa de Puerto a los Buques, según los valores a la fecha de cancelación.
- Cancelaciones efectuadas entre Ciento Setenta y Nueve (179) días corridos y Treinta y Un (31) días corridos anteriores a la fecha informada de arribo del buque solicitada, perderán el importe en concepto de reserva fijado en el Artículo 5° inciso b) y abonarán el SESENTA POR CIENTO (60%) de los servicios correspondientes a la Tasa de Puerto a los Buques, según los valores a la fecha de cancelación.
- Cancelaciones efectuadas a partir de los Treinta (30) días corridos anteriores a la fecha informada de arribo del buque solicitada, perderán el importe en concepto de reserva fijado en el Artículo 5° inciso b) y abonarán el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de los servicios correspondientes a la Tasa de Puerto a los Buques, según los valores a la fecha de cancelación.

En aquellos supuestos de caso fortuito o fuerza mayor que la cancelación esté debidamente acreditada por el Armador o Agente Marítimo y a



*Administración General de Puertos  
Sociedad del Estado  
Puerto Buenos Aires*

criterio de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, el depósito efectuado será reintegrado, sin intereses ni compensación alguna, con la deducción en concepto de gastos administrativos que al respecto establecen las normas vigentes.

El cambio por parte de los Agentes Marítimos de un buque por otro de similares características y cantidades de pasajeros no conllevará la aplicación de recargos.

ARTÍCULO 7º – Las Agencias Marítimas presentarán al día siguiente de zarpado del buque, las Declaraciones Juradas para el pago de las respectivas Tasas a los Pasajeros. En la misma deberán indicar la siguiente información: cantidad de Pasajeros clasificados en Desembarcados, Embarcados, Tránsito y Total. Además y en el mismo momento, pondrán a disposición de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO una lista con la nacionalidad de los pasajeros señalados.

ARTÍCULO 8º – Por causas atinentes al desarrollo de actividades relacionadas con las operaciones de buques de cruceros y sus pasajeros, o de cualquier otra índole relacionada con la operativa portuaria, esta ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO se reserva el derecho de sustituir, modificar o adecuar el presente Reglamento en cada uno de sus puntos de acuerdo a las circunstancias que se presenten en cada caso.